

preliminar de arbitraje y el compromiso. En efecto en dicho precepto estatutario se establece con el valor de convenio arbitral, la sujeción de las controversias entre la Sociedad, sus Administradores, Consejero delegado, accionistas, liquidadores o entre algunos de los expresados, con ocasión de la interpretación y aplicación de los Estatutos, a arbitraje de equidad; se impone a la parte que promueva la cuestión, la obligación de requerir a la otra para que comparezca ante Notario al objeto de aceptar en escritura pública «la materia y contenido del arbitraje», y se prevé que el no compareciente al otorgamiento de la escritura o causante de la frustración de su formalización voluntaria, habrá de soportar los gastos, costas y honorarios de la formalización judicial. No ha de decidirse ahora, pues no se suscita la cuestión, si una norma estatutaria puede configurarse como convenio arbitral a los efectos legales; únicamente ha de debatirse si, tal como el arbitraje se ha configurado, se ajusta al nuevo marco legal diseñado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Se caracteriza ésta, por un lado, en la ampliación introducida en el campo objetivo del arbitraje que se hace extensivo, precisamente, a las controversias del tráfico mercantil; y por otro, en la simplificación y mayor eficacia que supone la eliminación de la antigua distinción entre el contrato preliminar de arbitraje y el compromiso. Aunque el régimen es ciertamente dispositivo, no cabe admitir que la libertad de las partes llegue a alterar los principios en que se inspira, entre ellos el carácter vinculante «per se» del compromiso (artículo 5 de la Ley), susceptible de completarse de forma voluntaria (artículo 9), pero sin requerir la intervención judicial para su formalización más que en el caso concreto de falta de acuerdo sobre la designación de los árbitros y siempre y cuando faltase su designación previa (artículo 38). En consecuencia, fijadas en la norma estatutaria las cuestiones litigiosas futuras que, de surgir, se someten a arbitraje, podrá oponerse en su momento la falta de competencia objetiva de los árbitros, impugnarse el laudo por este motivo, o apreciar los propios árbitros si la cuestión concreta que se somete a su decisión es o no de las allí previstas (artículo 23 de la Ley), pero lo que no cabe ya es que para su concreción se puedan imponer, sancionando además su omisión, actuaciones u obligaciones cuyo incumplimiento se quiere hacer desembocar en una intervención judicial no sólo no prevista, sino expresamente excluida por la Ley.

3. Finalmente, el tercero de los defectos objeto de controversia se refiere a la posibilidad de que en los Estatutos se atribuya un derecho de veto a las decisiones mayoritarias del Consejo de Administración por parte de uno de sus miembros, en concreto, del Consejero delegado. La norma estatutaria en este caso, después de haber optado por el Consejo de Administración como estructura del órgano al que se encomienda la Administración social, y fijar el quórum para su válida constitución en la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, establece la mayoría absoluta de votos de aquella concurrencia como la necesaria para la adopción sus acuerdos con una excepción, la de que para acordar inversiones o desinversiones por importe superior a 20.000.000 de pesetas, se requiere, como requisito de validez, el voto favorable del Consejero delegado.

El nuevo marco jurídico de las Sociedades anónimas ha reducido tanto el ámbito de la libertad estatutaria en orden a la configuración del órgano de administración imponiendo, por un lado, la unicidad del mismo (artículo 9.º h) de la Ley de Sociedades Anónimas, y por otro, tipificando en su desarrollo reglamentario las posibles formas que puede adoptar (artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil). Y si bien es cierto que en el caso de optarse por la de Consejo de administración el margen de libertad que la Ley confiere a la hora de regular su organización y forma de actuar es muy amplio [artículos 9 i) y 141 de la Ley], ello ha de entenderse no sólo dentro de los límites legales, sino también de los que impone la propia naturaleza de los órganos colegiados, a la que ha de entenderse consustancial el principio de formación de la voluntad por acuerdo mayoritario. Y aun cuando el principio de la mayoría simple que la Ley establece en su artículo 140 es susceptible de reforzarse en base a aquella libertad de autoregulación, soluciones como la unanimidad o el derecho de veto no son coherentes con aquella naturaleza e incluso han de entenderse que han sido implícitamente descartadas por el propio legislador al proscribir la antigua figura —admitida en su momento por la doctrina de este Centro directivo— del Consejo de dos miembros con la necesaria coincidencia de las voluntades de ambos, y admitir como único supuesto de actuación conjunta el de la opción por tan sólo dos administradores sujetos a esa forma de actuar. Resulta con ello plenamente aplicable al Consejo la doctrina que para los acuerdos a tomar por la Junta general sentara la Resolución de esta Dirección General de 15 de abril de 1991, no admitiendo la posibilidad de un derecho de veto al contrariar abiertamente un principio básico de la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, cual es, el de adopción de sus acuerdos por mayoría, principio fundado en la misma esencia y características de

este tipo social, y que no queda desvirtuado por el reconocimiento legal de la posibilidad de reforzar, en los casos que la Ley determina, las mayorías tipificadas, pues por su propia definición, tal reforzamiento supone su subsistencia. Para ambos órganos, Junta general y Consejo, rigen, como órganos colegiados que son, unos principios comunes: Un amplio margen de libertad en su organización [artículo 9 i) de la Ley], la formación de su voluntad por mayoría (artículos 93 y 140), y la posibilidad de reforzar quórum y mayorías (artículos 103 y 141.2). Soluciones como la pretendida desvirtúan la posibilidad, consagrada legalmente a través del derecho de elección proporcional (artículo 137 de la Ley), de que en las decisiones del Consejo se pueda traslucir la diversidad de intereses presentes en la composición del accionariado.

La fórmula elegida pudiera conducir, finalmente, a una configuración del órgano de administración no admitida por la Ley. Si la delegación de facultades del Consejo de Administración puede tener su origen tanto en una previsión estatutaria como en una decisión del propio Consejo [confróntense los apartados d) y e) del artículo 124.1 del Reglamento del Registro Mercantil], las competencias delegadas, por definición, sigue ostentándolas el órgano delegante, lo que no podría afirmarse en un supuesto, como el presente, en que su ejercicio aparece condicionado a la anuencia del delegado, anuencia que hace tránsito a la necesaria actuación conjunta de ambos y nos sitúa, de hecho, ante la presencia de dos órganos de administración distintos y sujetos a un régimen de actuación conjunta que, como quedó dicho, tan sólo aparece legalmente admitida en el caso de dos Administradores individuales.

Al margen ya de consideraciones jurídicas, es lo cierto que no se alcanza a comprender cual sea la finalidad perseguida. Prevista estatutariamente la existencia del Consejero delegado no se reserva a la Junta general su nombramiento, sino que se atribuye expresamente al propio Consejo. Y aun cuando pueda entenderse que ese nombramiento requiere la mayoría cualificada del artículo 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, tal mayoría, que como toda excepción ha de ser interpretada restrictivamente, no parece exigible para acordar su remoción. Tendríamos, con ello, que la misma mayoría simple de Consejeros que ve vetadas sus decisiones por el Consejero delegado, es la que puede acordar la remoción de quien aparece investido de esa facultad perturbadora.

Distinto sería el supuesto en que la cláusula estatutaria debatida limitara el pretendido derecho de veto del Consejero delegado a la esfera meramente interna de la Sociedad, de suerte que la actuación del Consejo en la esfera representativa o externa actuando el acuerdo vetado por el delegado determinara, únicamente y en su caso, la responsabilidad del delegante frente a la Junta pero nunca la ineficacia de la actuación realizada.

Semejante posibilidad, admitida en su sede normativa (129.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 149.3 del Reglamento del Registro Mercantil), no puede ser aplicada, sin embargo, en este caso en el cual el tenor de la cláusula —será necesario para «su validez» el voto favorable...—, puede llamar a confusión sobre el mismo alcance de la limitación impuesta.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos recurridos, anulando en cuanto a él la nota y acuerdo del Registrador, desestimándolo en cuanto a los otros dos, respecto de los cuales se confirma la nota y el acuerdo.

Madrid, 10 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28354 ORDEN de 29 de octubre de 1993 autorizando al Centro Privado de Formación Profesional de Primer Grado «Sagrado Corazón», sito en la carretera de Villaverde a Vallecas, número 309, de Madrid, la utilización de las nuevas instalaciones donde se ubicarán los talleres de prácticas.

Visto el expediente de modificación de la autorización presentado por la titularidad del Centro privado concertado de Formación Profesional

de Primer Grado «Sagrado Corazón», sito en la carretera de Villaverde a Valdecasas, número 309, de Madrid, en el sentido de que se le autorice al mismo la utilización de unos talleres de prácticas ubicados en un nuevo edificio dentro del propio recinto escolar,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar al Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Sagrado Corazón», sito en la carretera de Villaverde a Valdecasas, número 309, de Madrid, la utilización de las nuevas instalaciones donde se ubicarán los talleres de prácticas.

Segundo.—La presente autorización no afectará al régimen de funcionamiento del Centro ni a la capacidad del mismo.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

28355 *ORDEN de 5 de noviembre de 1993 por la que se concede autorización definitiva para la apertura y funcionamiento al Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Rosario», de Valladolid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Félix Gil Pastor solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Rosario», de Valladolid, sito en la carretera de Arcas Reales, sin número, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Rosario», de Valladolid, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los Centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «Nuestra Señora del Rosario». Titulares: Padres Dominicos. Domicilio: Carretera de Arcas Reales, sin número. Localidad: Valladolid. Municipio: Valladolid. Provincia: Valladolid. Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria. Capacidad: 12 unidades y 300 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Nuestra Señora del Rosario». Titulares: Padres Dominicos. Domicilio: Carretera de Arcas Reales, sin número. Localidad: Valladolid. Municipio: Valladolid. Provincia: Valladolid. Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El Centro de Educación Primaria «Nuestra Señora del Rosario», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad de 12 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El Centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Rosario», los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares, y Bachillerato Unificado Polivalente con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares.

c) De acuerdo con ello, y a la vista de los datos de escolarización del presente curso escolar, deberá extinguir progresivamente los distintos cursos de Bachillerato Unificado Polivalente a partir del año académico en que se implante el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, que dejará de impartir el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Valladolid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el Centro.

Quinto.—Quedan dichos Centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un mes desde su notificación.

Madrid, 5 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

28356 *ORDEN de 5 de noviembre de 1993 por la que se subsana omisión sufrida en la de fecha 3 de septiembre de 1993 por la que se concede autorización definitiva para la apertura y funcionamiento al Centro privado de Educación Secundaria «Divino Maestro», de Logroño (La Rioja).*

Advertida omisión en la Orden de 3 de septiembre de 1993, por la que se concede autorización definitiva para la apertura y funcionamiento al Centro de Educación Secundaria «Divino Maestro», de Logroño (La Rioja), sito en la avenida Club Deportivo, número 25,

Este Ministerio, ha acordado la redacción del apartado tercero de la página números 3 de la siguiente forma:

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el Centro de Educación Infantil «Divino Maestro» podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades del segundo ciclo y 120 puestos escolares.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas.

a) El Centro de Educación Primaria «Divino Maestro», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad de 6 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El Centro de Educación Secundaria «Divino Maestro», los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de 2 unidades y 80 puestos escolares.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

28357 *ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se concede autorización definitiva para la apertura y funcionamiento al Centro privado de Educación Secundaria «Chamberí», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Evelio Camarero Cuñado, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Secundaria «Chamberí», sito en la calle Rafael Calvo, número 12, de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del Centro de Educación Secundaria «Chamberí», sito en la calle Rafael Calvo, número 12, de Madrid, y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los Centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación: